000902/2025

Comodoro Rivadavia, octubre 06 de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER> <PER> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo" Expte. No 902/2025**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II con asiento en esta ciudad.

I. Se presenta el Sr. <PER>, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. <PER> e interpone acción de amparo contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS (ISSyS-SEROS), a fin de que se ordene a la obra social a dar cumplimiento inmediato, integral y continua de la cobertura médica prescripta, consistente en la derivación urgente a un centro de mayor complejidad extra provincial, con un equipo médico especializado en hidradenitis supurativa crónica con compromiso escrotal y perineal, con cobertura al ciento por ciento (100%) de la internación, estudios complementarios, medicamentos, insumos y controles médicos que resulten necesarios. En forma conjunta solicita medida cautelar, para que se dé inmediata satisfacción a lo solicitado como objeto principal, en atención a la gravedad del cuadro clínico y la inminencia del riesgo de infecciones severas, septicemia y daños irreversibles.

Precisa que la enfermedad que padece es progresiva, dolorosa y de evolución invalidante, que genera abscesos, trayectos fistulosos y heridas abiertas en distintas zonas de las partes blandas del cuerpo. Refiere que el cuadro no se limita a una única región,

sino que compromete diferentes áreas como axilas, entrepierna, región escrotal, cuero cabelludo, entre otras, ocasionando infecciones recurrentes, dolor intenso y un deterioro grave en su calidad de vida. Acompaña estudios médicos que acreditan dicha circunstancia y menciona la cirugía de fístula que le fue practicada. Especifica que tiene múltiples focos en distintas regiones del cuerpo, lo que requiere un abordaje integral y especializado en un centro de mayor complejidad, por no disponer en el ámbito local de la infraestructura ni del equipo especializado necesario para el diagnóstico completo ni para el seguimiento y tratamiento adecuado de esta enfermedad crónica.

Relata que intimó a la demandada por carta documento a la cobertura de la derivación indicada bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales, quedando inconteste la misma, deviniendo en una negativa tácita.

Asegura que ante la negativa de la demandada en su requerimiento, constituye un acto arbitrario e ilegítimo que afecta de modo directo su derecho a la salud y compromete seriamente su integridad física; conducta que lo coloca en riesgo cierto de su vida y la posibilidad de acceder en tiempo oportuno al tratamiento quirúrgico que mi patología exige. Efectúa otras consideraciones, funda en derecho, cita jurisprudencia, hace reserva caso federal, acompaña documental, ofrece prueba y peticiona.

Oportunamente, la demandada presentó el informe requerido en los términos de la Ley XIII No 27. En dicha oportunidad, sostiene que la medida peticionada afecta el interés público por cuanto afecta todo el plan de

coberturas de la obra social y los consecuentes recursos para afrontarlos, por cuanto se pretende obligar al pago de derivación a centro de mayor complejidad con equipo médico especializado en hidradenitis supurativa y cobertura 100% de internación, estudios complementarios, medicamentos, insumos y controles médicos que resulten necesarios. Reseña los antecedentes administrativos existentes.

Añade que se comunicó con los médicos tratantes del actor a fin de recabar mayor información y que desde la Auditoría Médica consideraron pertinente la solicitud del Sr. <PER> sin estar relacionada esta decisión a la medida judicial.

Resalta que el actor no ha dado cumplimiento mínimamente con la documentación y requerimientos señalados, por ello no puede considerarse cumplido los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Peticiona el rechazo *in limine* de la acción y la medida cautelar peticionada, con expresa imposición de costas, quedando los presentes en condiciones de resolver.

II. Ingresando al análisis de la pretensión deducida, corresponde en primer lugar analizar la competencia de la suscripta como jueza de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

Conforme art. 1o Ley V No 180, que sustituyó el art. 4 de la ley V No 84, en casos como el de autos, se atribuye competencia a la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la jurisdicción judicial en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto y contra actos, hechos u omisiones de los Poderes Ejecutivo,

Legislativo o Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta.

En el caso, siendo que el amparista peticiona el día 19/09/2025 la cobertura integral de su derivación a un centro de mayor complejidad –Hospital Italiano en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, la suscripta como integrante de esta Cámara resulta competente para entender en la presente acción (conf. art. 1 in fine ley V-180).

III- Conforme la acción iniciada, corresponde decidir en esta etapa la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta.

"El amparo reviste carácter de derecho constitucional expreso, es pues una auténtica garantía de los derechos reconocidos en nuestra carta fundamental"; debiendo analizarse los presupuestos de admisibilidad con amplitud, debiendo demostrar el amparista mínimamente la concurrencia en la especie con precisión técnica suficiente- de los presupuestos necesarios del amparo.

Entiendo, que tanto la Constitución Nacional como la Constitución Provincial, regulan la acción de amparo, concebida como un instituto procesal, tendiente a garantizar una vía accesible y rápida para la observancia efectiva de derechos y garantías de jerarquía constitucional y cuya esfera de actuación es diferente al de los procesos ordinarios, los cuales por su naturaleza no pueden satisfacer la urgencia en la restauración de los derechos presuntamente conculcados,

con la celeridad necesaria para garantizar los derechos burlados, que es lo que en definitiva hace a la esencia del proceso de amparo.

Ahora bien, la demanda de amparo, requiere un análisis preliminar de admisibilidad, cuyas conclusiones no implican prejuzgamiento sobre la pretensión de fondo. Así, se evalúa en la procedencia del amparo, los requisitos establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, No 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.): temporaneidad de la acción, legitimación para el reclamo, existencia de acto lesivo que, en forma actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, produzca restricción, alteración, amenaza o lesión de derechos tutelados constitucionalmente.

Bajo estas premisas, efectúo el análisis preliminar.

1- Temporaneidad de la presentación:

En cuanto al requisito temporal de interposición de la acción (art. 4 Ley V 84 mod. Ley V 180), esto es, dentro de los treinta (30) días hábiles de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista, surge de la documental adunada que el pedido de derivación el actor ha sido recibido el formulario de derivación suscripto por el Dr. <PER> de fecha 28/02/2025 por la demandada en fecha 07/03/2025 conforme el detalle de historia que acompaña la obra social, la cual no ha sido autorizada (Comentarios Trámite 12346/2025, Dra. <PER>). Seguidamente insiste el accionante en un nuevo intercambio epistolar el día **05/05/25**, **entregada a la demandada el día 1109/2025**, y la presente acción de

amparo se interpone el día -19/09/25-.

Corresponde destacar que la lesión al derecho a la salud, se renueva cada día que la obra social sostiene su conducta pasiva y omisiva. Teniendo en cuenta ello, y la nueva comunicación sostenida entre las partes, considero que la acción ha sido debidamente interpuesta.

2- Existencia del acto lesivo:

Del relato efectuado, se advierte que el acto que individualiza y cuestiona como lesivo, es la omisión de prestar una cobertura integral de la derivación a un centro médico de mayor complejidad para el tratamiento de su patología "hidradenitis supurativa crónica con compromiso escrotal y perineal".

Sentado cual es el acto, hecho u omisión que se cuestiona su validez constitucionalmente, corresponde continuar con el examen de admisibilidad.

3- Arbitrariedad e ilegalidad manifiesta:

En esta instancia, y dentro de un escueto margen de conocimiento, que no implica prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión, corresponde analizar la ilegalidad del acto que se reputa lesivo, y si la misma es clara y manifiesta.

De acuerdo al relato efectuado por el accionante, el derecho que aduce vulnerados (derecho a la salud con riesgo de vida) y de la lectura de la normativa en cuestión, resulta viable la acción, pues el acto atacado -prima facie- afecta derechos de raigambre constitucional, acarreando consecuentemente su ilegalidad.

Bien se ha resuelto que la ilegalidad y la arbitrariedad, extremos éstos que vician un acto deben

evidenciarse en forma manifiesta, o sea de un modo descubierto, patente, claro, ostensible, palmario, notorio. La exteriorización que no revista esa indiscutible patencia y que en todo caso pueda resultar meramente opinable excluye el carácter manifiesto de dichos extremos y por ende la viabilidad del amparo (Sup. Corte Bs. As., 8/2/06, Amado, Estela M. y otros c/ Municipalidad de Tres Arroyos s/acción de amparo, en Juba sum. B50344).

IV- Por todo lo expuesto, es que corresponde declarar formalmente procedente la acción de amparo interpuesta resolviendo así su admisibilidad de conformidad con lo dispuesto por el art. 7 de la ley V Nro. 84 y No 180 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut y arts. 43 de la Constitución de la Nación y 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

V- Medida cautelar:

El derecho invocado por el accionante -derecho a la salud- tiene jerarquía constitucional (conforme art. 12, inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1, arts. 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica-; inc. 1 del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; como así también el art. 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; Fallos 330: 4647 y 329:2552, entre otros).

Asimismo, la doctrina sentada por la CSJN ha dicho que el derecho a la vida, que incluye a la salud, es el primer derecho de la persona garantizado por la Constitución Nacional y por tratados internacionales, y constituye un valor fundamental respecto del cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos 323:3229 y 324:3569; esta Sala, causa 3.579/07 cit.).

En suma, respecto del derecho a la salud, el Estado Nacional ha asumido compromisos internacionales explícitos orientados a promover y facilitar las prestaciones en esta materia y dicha obligación se extiende a sus subdivisiones políticas y a otras entidades que participan del sistema sanitario.

Sentado el contexto normativo, en el cual se encuadra el caso traído a conocimiento, analizare los presupuestos necesarios para la procedencia de la medida cautelar -verosimilitud del derecho y el peligro en la demora- e irreversibilidad del daño, por tratarse de una tutela anticipatoria.

Teniendo en cuenta el estado preliminar de la causa y el limitado marco de conocimiento propio del proceso cautelar, entiendo que los presupuestos de la medida cautelar se encuentran suficientemente acreditados, con la salvedad que se precisa a continuación.

La verosimilitud del derecho se acredita en autos con los certificados emitidos por los Dres. <PER> (Esp. En Cirugía General <NUM_MATRICULA>) y <PER> (Dermatólogo Universitario <TEXTO_ANONIMIZAR>) que indica la afección de la salud que padece el actor, la solicitud derivación del paciente a un centro de mayor

complejidad, que se determinó en el Hospital Italiano de la ciudad de Buenos Aires, los informes de los estudios médicos y el intercambio epistolar sostenido por las partes.

El peligro en la demora, también surge palmariamente de los certificados médicos. Pues, resulta evidente que estamos ante una persona que está padeciendo una afección en su salud, calidad de vida, siendo de carácter urgente, y con riesgo de vida.

Al respecto cabe señalar que el término "derecho humano a la salud" expresa un concepto más extenso: el derecho a una mejor calidad de vida y configura un derecho de naturaleza prestacional, un derecho de la población a servicios médicos suficientes para una adecuada protección y preservación de su salud (Carnota, Walter F., "Proyecciones del derecho humano a la salud", "D 128-879 y 880).

Se ha de señalar que, poco o nada valdrían los Tratados Internacionales, la Constitución Nacional y nuestra Constitución Provincial, si los derechos en ellas consagrados quedarían desvirtuados mediante reglamentaciones administrativas que no cubran las prestaciones de derivación.

Aquí me permito una salvedad y señalamientos que hacen al alcance y extensión de la medida cautelar. El actor en su escrito inicial nada ha dicho ni requerido respecto a gastos accesorios a su derivación, como tampoco ha cuestionado la reglamentación de la obra social para dichos casos. Conforme surge del caso, resulta aplicable la Resolución 41/2016, incorporada al caso.

Si bien en cierto que en otras oportunidades he dicho que la cobertura debe incluir la satisfacción de viáticos, los gastos de traslado y estadía cuando sean necesarios para no condicionar el acceso a la salud al domicilio del afiliado, destaco que en el presente caso, se caracteriza por escasa fundamentación y escuetos requerimientos esbozados, de los cuales, es el deber de sostener una tutela efectiva el que obliga a la suscripta a efectuar una interpretación amplia y tutelar a los fines de dar la debida protección al derecho a la vida y salud del accionante, sopesando la afección de salud del actor y la obligación de la obra social, su extensión, todo ello con carácter provisorio y accesorio al proceso principal.

Observo que si bien es cierto que al requirente se le ha rechazado la primera derivación suscripta por el médico tratante, debió de continuar el proceso administrativo acompañando nuevos elementos de convicción, como lo son los certificados médicos ahora compañados. Esta inobservancia en el proceso administrativo no puede ser sorteada por la interposición de la acción de amparo, pues es obligación del afiliado el brindar la información necesaria para el tratamiento de su requerimiento. Teniendo en cuenta que en uso de las facultades de dirección del proceso ha sido la suscripta quien ha detectado el nuevo requerimiento de rubros tales como traslado, viáticos y estadía (ID 2080154), ante lo cual para garantizar su derecho de defensa en juicio y el debido proceso, se le dio traslado a la contraria quien se ha limitado a

incorporar en autos la normativa de derivaciones de la obra social.

Valoro también que al momento de acompañar el pedido de derivación suscripta por el Dr. <PER> el día 28/02/2025 y rechazado por la obra social en el mes de marzo del corriente, no se ha dado inicio al proceso de derivación que la Resolución 41/2016 indica (entrevista con el Servicio Social, entre otros), lo cual permitiría contar con mayores elementos de prueba para evaluar el alcance y extensión necesarios en la medida cautelar, pero dicha omisión, de parte del afiliado, ante el rechazo de la derivación, no puede serle endilgada como falta, al menos en dicha oportunidad. Habiendo autorizado con posterioridad, entonces allí verá la obra social, en base a su propia normativa, las exigencias que impone al afiliado, las que deberán guardar relación tanto con su afección d esalud, los derechos del paciente, como la extensión de su obligación.

Destaco también que el actor en el mismo escrito ha denunciado que la obra social le ha comunicado la asignación de un turno en el Instituto Médico de Alta Complejidad (CABA), para el día 08/10/2025 con el Dr. <PER> y el 09/10/2025 con la Dra. <PER> (infectología), turnos que no han sido cuestionados por su parte, al haber sido otorgados en un centro médico diferente al requerido.

Teniendo en cuenta, los hechos expuestos en la demanda, dispongo como MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA a favor del Sr. <PER> DNI <DNI>, la cobertura integral por parte del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SEROS-, conforme los términos de

la Resolución 41/2016, debiendo el actor concluir los trámites administrativos acompañando la documentación médica aquí presentada.

Asimismo es preciso señalar, que la medida cautelar otorgada al accionante es accesoria del proceso principal, resultando menester su continuidad a los efectos de evaluar en forma integral el caso traído a conocimiento.

Por las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, **RESUELVO:**

1) Declarar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta por el Sr. <PER> contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut -SEROS-

2) Correr traslado de la acción interpuesta a la accionada, INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINICA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obras Social SEROS), por el plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la acción implica el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en contrario (conf. art.8 Ley V N° 84, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut). Notifíquese personalmente o por cédula, conforme Acuerdo Plenario 4950/20.

3) **DISPONER** como MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA a favor del Sr. <PER> DNI <DNI>, la cobertura integral por parte del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SEROS-, conforme los términos de la Resolución 41/2016, debiendo el actor concluir los trámites administrativos acompañando la documentación médica aquí presentada.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 683 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS